

leales servicios que nos habeis fecho, y cada dia haceis. Por la presente sin perjuicio de nuestras rentas reales, y de otra cualquier merced que otras cualesquier personas tengan, os hacemos merced de que agora y de aquí adelante, por tiempo y espacio de sesenta años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, vosotros ó la persona ó las personas que vuestro poder hubieren, ó de aquel ó aquellos que de vos ó de cualquiera de vos tengan causa ó título, podais é puedan, y no otra persona alguna buscar é descubrir los dichos mineros que haya ó hubiese, y se hallaren en la Nueva-España é provincias de ella y provincias de Nicaragua, y sacar de ellos el dicho alumbre y hacerlo labrar y fundir y afinar, con tanto que de todo lo que así se sacare de ellos, sacando del monton las costas é gastos que se hicieren en lo buscar é sacar, fundir é afinar, seais obligados de dar y deis á Nos ó á quien nuestro poder para ello hubiere, la décima parte fundido y afinado en pasta, lo cual seais obligado de dar é deis á Nos, así como los dichos alumbres se fueren labrando é afinando, é que de lo restante goceis vos los dichos Dr. Beltran, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, é Juan de Sámano, durante el dicho tiempo de los dicho sesenta años, é la persona ó personas que vuestro poder hubieren, ó aquel ó aquellos que de vos ó de cualquier de vos tengan causa ó título, é fagais de ello lo que quisiéredes é por bien tuviéredes, con tanto que dentro de sesenta años primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, vosotros los dichos Dr. Beltrán, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, é Juan de Sámano, é quien en el dicho vuestro poder de vos, é de cualquiera de vos hubiere, seais obligados á comenzar á sacar y abrir, descubrir los dichos mineros é que pasado el dicho término no lo podais hacer é mandamos é defendemos que persona ni personas algunas no se entremetan á descubrir ni descubran los dichos alumbres sino vosotros los dichos Dr. Beltran é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña y Losa, é Juan de Sámano, ó las personas que durante los dichos sesenta años, vuestro poder ó de cualquiera de vos tuviere, ó de aquel ó aquellos que de vos ó de cualquiera de vos tengan causa ó título segun dicho es, so aquellas penas establecidas contra los que abren ó descubren mineros, y sacan los metales de ellos, é mandamos á los del nuestro con-

sejo, presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real que está y reside en la ciudad de Tenuxtitlán México, de la dicha Nueva España, é nuestro gobernador é cualquier de nuestras justicias de la dicha provincia de Nicaragua, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta merced, en todo y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene, ó que en ello, ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos opongán ni consientan poner, é mandamos á los nuestros oficiales de la dicha Nueva-España y provincias de Nicaragua, que asienten en los nuestros libros que ellos tienen el traslado de esta nuestra provision, para que se guarde y cumpla lo en ella contenida, y asimismo mandamos á los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, que asienten el traslado de esta nuestra dicha carta en los nuestros libros, sobre escrita de ellos, os tornen este original para que cumplan lo en ella contenido, por no haber como no hay al presente otros libros de contaduría, ni de nuestra hacienda de las nuestras Indias, donde se pueda asentar, sino los libros de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, é otro sí mandamos que de la dicha merced no vos sea descontado diezmo ni chancillería que Nos habiamos de haber, segun la nuestra ordenanza por cuanto Nos, vos hacemos merced de lo que en ello monta, é los unos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so la pena de nuestra merced, é de cien mil maravedís para la nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1535 años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, secretario de sus cesáreas é católicas magestades, la fice escribir por su mandado.

Concluidos los sesenta años de la gracia se sacó este asiento á la real almoneda; no se presentó postor alguno y en este estado ocurrió el primer asentista, haciendo postura, á quien se le remató por tiempo de 25 años, que empezaron en el de 620, bajo de las condiciones que manifiesta el documento que ponemos á la letra, por ser de importancia su tenor en el modo explicado.

“En la gran ciudad de México, á cuatro dias del mes de Diciembre de 1597 años, los jueces oficiales reales de la real hacienda, tesorero Juan de Aranda, y Factor Pedro de los Rios, contador Gordian Casasano de una parte, y de otra Juan Baez de Herrera, vecino de esta ciudad, hijo y heredero del comendador Juan Baez de Herrera, difunto, por presencia de mí Antonio Gallo de Escalada, escribano mayor de minas, y de la dicha real hacienda, y señores y uso escriptos, dijeron que por cuanto el emperador y rey mi señor por una su carta é provision real, fecha en la villa de Madrid á 19 de Marzo del año de quinientos treinta y cinco, refrendada de Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, su secretario, y sacada por duplicada de los libros de la secretaría, y mandada guardar y cumplir por otra real provision dada en la dicha villa de Madrid á ocho de Julio del año de quinientos y cincuenta y ocho, hizo merced al Dr. Beltran, y al Lic. Suarez de Carabajal, y al Lic. Mercado de Peña Losa, y á Juan Sámano, para que por tiempo de sesenta años, que comenzaron á correr y contarse desde el dia de la data de dicha real provision en adelante, ellos ó la persona ó personas que tuvieren su poder ó de cualquier de ellos, pudiesen y no otra persona alguna, buscar y descubrir los mineros de alumbre que habia y hubiese, y se hallasen en esta dicha Nueva-España, é provincias de ella, islas de Nicaragua, y sacar de los dichos mineros el dicho alumbre y hacerlo labrar y fundir y afinar, con tanto que de todo lo que así se sacasen de ellos, sacando del monton la costa y gastos que se hiciesen en los buscar, sacar, fundir y afinar, fuesen obligados de dar á su magestad la décima parte fundidos, y afinado en pasta, así como los dichos alumbres se fuesen calzando y afinando, y que todo lo que restase, gozasen los susodichos durante el tiempo de los dichos sesenta años, como por la real provision, el tenor de la cual es este que se sigue:

D. Felipe &c.—Por quanto el emperador rey mi señor, mandó dar y dió una su carta é provision real firmada de su mano, y sellada de su sello, y refrendada de D. Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, su secretario, y librada del Cardenal de Si-güenza, presidente del consejo de las Indias, su tenor de la cual es

este que se sigue.—(Aquí se puso la real provision que antecede, y al pié dice:)

La cual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la villa de Valladolid á ocho dias del mes de Julio de mil quinientos cincuenta y ocho, é mandamos que se guarde y cumpla todo segun y como en ella se contiene.—*La princesa*.—Yo Francisco de Ledesma, secretario de su alteza nuestra señora, la fice escribir por mandado de su alteza en su nombre. Registrada. Ochoa de Luyando, por chanciller Juan de Anguciana, el Lic. de Bribiescas, el Lic. D. Juan Sarmiento, el Dr. Vazquez, el Lic. Villa Gomez. Asentóse en México á ocho de Mayo de mil quinientos sesenta y uno. En virtud de la cual dicha merced, é provision real que de suso va incorporada, el dicho comendador Juan Baez de Herrera sucedió en el derecho que á ella tenia el Lic. Suarez de Carabajal, obispo que fué de Lugo, el cual y sus hijos y herederos, han gozado de la dicha merced y beneficiado los dichos alumbres en los pueblos de Atecoxico y Xocoquipa, y Cacualtipan, que está en la provincia de Mexitlán, y se ha pagado á su nombre la parte que de ellos le ha petenecido, como parece por las cuentas que se han tomado á los dichos herederos en virtud de lo prevenido por la real audiencia de esta Nueva-España, por autos de vista y revista, pronunciados en siete de Setiembre del año de quinientos y setenta y seis, y en treinta y uno de Mayo de el de 67, en el pleito que el fiscal de su magestad trató con los dichos herederos, sobre el diezmo de los dichos alumbres en que mandaron hacer las cuentas por el libro de beneficiadores, á cuyo cargo habia sido el dicho beneficio y que se les hiciese cargo de lo que por él resultase haberse sacado de ellos, y que se les recibiese el descargo segun los gastos que en el dicho libro tuviesen puestos, y habiéndose cumplido la merced de los dichos sesenta años, contenidos en la dicha real provision, á fin del mes de Febrero del año pasado de mil quinientos y noventa y cinco, porque el dicho beneficio no cesare, y su magestad hubiere el aprovechamiento de ellos por estar como estaban ya descubiertos los veneros de los dichos alumbres, de la dicha provincia de Mexitlán, los dichos jueces oficiales reales dieron noticia de lo susodicho al Exmo. Sr. virey conde de Monterey, y su exelencia ordenó y mandó que en las reales almo-nedas trajesen en pregon el asiento y administracion de los dichos

alumbres, y los rematasen en la persona ó personas que mas comodidad hiciesen á su magestad en el dicho beneficio, en cumplimiento de lo cual en diversos dias se trajo en pregon en dicho asiento en las reales almonedas, hasta que el dicho Juan Baez de Herrera, ante el dicho señor virey, dió petición diciendo que el tiempo de la dicha merced se habia cumplido, y que hasta agora no habia habido persona que tratase del dicho asiento aunque se habia traído en las reales almonedas, por ser como eran las costas muchas, y era necesario que la persona que los tuviese á su cargo atendiese el dicho beneficio.

Ademas de lo que en el principio de su labor se habia de gastar mucho dinero en esclavos, barras y picos de fierros, cubos, calderas grandes de cobre y otros materiales, y que algunos de estos el dicho Juan Baez de Herrera los tenia, y tambien descubiertas algunas minas y noticia de otras, así por la utilidad de su magestad y su interes como por el bien de la república, y que los dichos alumbres estaban perdidos, por no haber quien los beneficie y entienda, y las dichas minas estaban caídas y arruinadas, y pidió á su señoría fuese servido de proveer, y mandar que con él se hiciere el dicho asiento, por el tiempo que bien visto le fuese, teniendo consideracion á las dichas causas, y que de los que estuvieren mas cercanos se les diese veinticinco indios cada semana para el dicho beneficio, é por su señoría vista proveyó en 15 de Enero de este año de noventa y siete, que los dichos jueces oficiales reales lo viesen y confiriesen, y que el uno de ellos lo comunicase con el Lic. Saavedra Valderrama, oidor de esta real audiencia en su posada, é informasen á su señoría en el acuerdo de hacienda. Despues de lo cual habiéndose tratado y conferido en algunos acuerdos de hacienda el asiento de los dichos alumbres, y la forma y órden que en él se habia de tener el dicho Juan Baez de Herrera, el que se hizo en siete de Octubre de este dicho año, presentó otra petición en que ofreció servir á su magestad con la décima parte de los dichos alumbres que beneficiase libres y costeados á su costa, de manera que todas las costas que tuviere el beneficio y labor de los dichos alumbres, ha de ser á su costa del dicho Juan Baez de Herrera, con que se le diesen los dichos veinte indios cada semana para la dicha labor, y habiendo su señoría proveído en el dicho acuerdo de hacienda, que no habia lugar de darse los dichos indios, el dicho Juan

Baez de Herrera, sin ellos se ofreció de dar á su magestad la décima parte de los dichos alumbres, libres y costeados á costa y mencion del dicho Juan Baez de Herrera, como dicho es, y que corriese el dicho asiento desde el que se cumplieron los dichos sesenta años, contenido en la dicha merced y provision de su magestad, que fuese dicho día fin del asiento del año de mil quinientos noventa y cinco, hasta fin del año de mil quinientos y veinte, segun y de la manera que los han tenido y administrado el dicho Juan Baez de Herrera y los herederos del dicho Juan Baez de Herrera su padre, sin que se le den los dichos indios, todo lo cual visto, y considerado por los dichos jueces oficiales reales, habiendo dado de ello noticia, se acordó y mandó: que el asiento de los dichos alumbres se hiciese con el dicho Juan Baez de Herrera, y que corriese desde principios de Marzo del dicho año de quinientos y noventa y cinco, hasta fin del de mil seiscientos y veinte, como persona que los ha tenido á su cargo. Por tanto, poniéndolo en efecto en aquella vía y forma que ha lugar de derecho los dichos jueces oficiales reales tomaron asiento y concierto con el dicho Juan Baez de Herrera que está presente, para que el susodicho ó la persona ó personas que de él tuvieren título, voz y recurso en cualquiera manera, é no otra persona alguna puedan buscar y descubrir los dichos minerales de alumbre, que hay é hubiere y se hallaren en esta dicha Nueva-España y provincias de ella, y sacar los dichos alumbres y hacerlos labrar, y fundir y afinar, y asimismo los minerales que están descubiertos en la dicha provincia de Mexitlán, segun se contiene y declara en la dicha merced y provision real de su magestad, que de suso va incorporada, la cual en cuanto no fuere contra este asiento, se ha de guardar y cumplir, entender y platicar con el dicho Juan Baez de Herrera, y con sus sucesores ó los que de él ó de ellos tuvieren el dicho título, hasta fin del año de mil seiscientos y veinte, segun y como en ella se contiene y declara, sin exceptuar ni reservar cosa alguna de lo contenido en la dicha provision, con tanto que de todos los alumbres que así sacare y fundiere y beneficiare, haya de dar y dé para su magestad la décima parte, libres de todas costas, beneficiados y fundidos, y afinados á costa del dicho Juan Baez de Herrera, y puestos y entregados en la parte y lugares donde se fundieren, be-

neficiaren y afinaren los dichos alumbres, porque su magestad ni los dichos jueces oficiales reales de su real hacienda, no han de tener obligacion, ni se obliguen á dar y pagar al dicho Juan Baez de Herrera, ni á los dichos sus sucesores, durante el tiempo de este dicho asiento, los dichos indios ni otra cosa alguna; la cual décima parte de los dichos alumbres el dicho Juan Baez de Herrera, ó la persona ó personas que en su nombre sucediere en el derecho de dicho asiento, han de ser obligados y se obligan á dar á su magestad y entregar como dicho es, fundido y afinado en pasta, así como los dichos alumbres se fueren labrando y afinando, y que de todo lo que se restare sacada la dicha décima parte goce el dicho Juan Baez de Herrera durante el dicho tiempo, ó los dichos sus sucesores para que hagan de él lo que quisieren y por bien tuvieren, y el dicho Juan Baez de Herrera se obliga de tener libro, cuenta y razon, numeradas las fojas, y rubricadas de los dichos jueces oficiales reales de toda la cantidad de los alumbres que sacare y beneficiare, para que se sepa lo que pertenece á su magestad, donde lo irá asentando con puntualidad y verdad porque las cuentas se le han de tomar por el dicho libro, y las ha de dar juradas y firmadas á su magestad, á los dichos jueces oficiales reales en su real nombre ó á la persona ó personas que se las debiere tomar en esta ciudad, ó en la parte donde se le mandaren dar cada y cuando que se le ordenare, por los dichos oficiales reales ó por quien en nombre de su magestad para ello tenga facultad, y el alcance ó alcances que se hicieren en las dichas cuentas lo dará y pagará á su magestad ó á quien en su nombre los hubiere de haber y cobrar, puestos los alumbres que le pertenecieren en la parte y lugar donde los fundiere y beneficiare llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y no dando el dicho Juan Baez de Herrera las dichas cuentas como dicho es, puedan los dichos jueces oficiales reales en su nombre de su magestad ó la persona que para ello tuviere facultad, hacerlas en su ausencia, porque desde luego, se da por citado y llamado para las hacer y hacerle cargo de todo lo que hubiere pertenecido á su magestad de los dichos alumbres por el dicho libro, y recibirle en cuenta y descargo todo lo que hubiere pagado de ellos, y hacerle el alcance ó alcances, el que se obliga á pagar luego como le fuere notificado.

Y los dichos jueces, oficiales reales, ó quien tuviere facultad de su magestad, puedan dar y den mandamientos de ejecucion contra su persona y bienes, por virtud de este dicho asiento, y de la liquidacion y averiguacion que así se hiciere, la cual desde luego para en todo acontecimiento consiente y tiene por justificada y bastante para ejecutarlo, y proceder contra él á venta ó trance de bienes y pagar el principal y costas, y es declaracion que si el dicho Juan Baez de Herrera, no diere las dichas cuentas, cada y cuando se le mandare, puedan los dichos jueces, oficiales reales ó la persona que en nombre de su magestad tuviere poder, enviar una persona á costa del dicho Juan Baez de Herrera, con el salario que le pareciere, adonde quiera que estuviere á que le compela que venga á esta dicha ciudad á dar las cuentas, y que dé y entregue el dicho libro para hacerlas, y en fuerza de él haya de estar y pasar el dicho Juan Baez de Herrera, por la averiguacion que en otra cualquiera manera se hiciere por los dichos jueces, oficiales reales ó la persona que en nombre de su magestad, tenga facultad para la dicha averiguacion en que lo define, sin que sea necesario otro recaudo ni diligencia alguna, pueda ser ejecutado el dicho Juan Baez de Herrera, y el dicho salario pagará á la tal persona ó personas que se ocuparen en lo susodicho, como la deuda principal, y obligó su persona y bienes muebles y raices, habidos y por haber, como por maravedís y haber de su magestad á los dichos jueces oficiales reales de su magestad aceptaron este dicho asiento y concierto, segun y como de suso se espresa y declara, y obligaron aquello que de derecho pueden y deben el real haber de estar y pasar, y que estarán y pasarán por el dicho asiento y concierto, y durante el dicho tiempo no irán ni vendrán contra ello en parte alguna de ello, ni se le quitará la dicha administracion, con que dentro de diez dias que corran desde el dia del otorgamiento de él el dicho Juan Baez de Herrera, haya de presentar y presente este asiento ante su señoría, para que le mande dar y dé el título y confirmacion de él, y el dicho Juan Baez de Herrera, dió poder á cualquier juez ó justicias de su magestad, y en especial á los de esta ciudad de México, corte y chancillería que en ella reside, y á los dichos jueces oficiales reales á cuyo fuero y jurisdiccion se sometió, renunciando el suyo propio, y la ley *si convenerit de jurisdictione*

omnium sudicum, para que por todos los remedios y rigor del derecho, é via ejecutiva le compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo que dicho es, é de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su defensa y la general del derecho que dice que general renunciacion, fecha de leyes, non vala, en testimonio de lo cual la otorgaron segun dicho es, y lo firmaron en su nombre, siendo testigos presentes, Roberto Carrillo, Gerónimo Quevedo, y Anton Ruiz, estantes en México, y los dichos jueces oficiales reales y el dicho Juan Baez de Herrera, dijeron que no se ha de usar de este asiento hasta que esté confirmado por su señoría, porque conforme á la confirmación de su señoría, se ha de cumplir y guardar por los dichos Juan de Aranda, Pedro de los Rios, Gordian Casasano, Juan Baez de Herrera.—Ante mí Antonio Gallo, escribano de su magestad, por ende fice mi signo en testimonio de verdad. *Antonio Gallo*, escribano de su magestad.

En la ciudad de México, á once dias del mes de Diciembre de mil quinientos noventa y siete años. Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterey, &c. Habiendo visto el asiento de suso contenido escrito en estas ocho fojas, que los oficiales de la real hacienda tomaron con Juan Baez de Herrera, sobre la décima parte de los alumbres que ha de haber su magestad, dijo: que en su real nombre aprobaba y aprobó el dicho asiento, y mandaba y mandó se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene, con que el dicho Juan Baez de Herrera, ó la persona ó personas que en su nombre sucedieren en el dicho asiento, hayan de gozar y gocen de él por tiempo de diez años, y no mas, que han de comenzar á correr y contarse desde primero de Marzo del año de quinientos noventa y cinco, porque á fin de Enero del dicho año se cumplió la merced de los sesenta años que su magestad tenia hecha de los dichos alumbres al Lic. Beltran, Lic. Juarez de Carabajal, Lic. Mercado de Peña Loza y Juan de Samano, y con esta declaracion se tomó razon del dicho asiento en los libros de la contaduría de la real hacienda de esta ciudad; y así proveyó y mandó el conde de Monterey.—Ante mí, *Antonio Gallo*.

304.

En 631 se arrendaron las minas de alumbre situadas en jurisdicción de Mexutilán, por diez años y 500 pesos cada uno.

305.

Finalizado este tiempo se contrataron por otro igual desde el de 641 por el precio de 600 pesos anuales: se repitió el asiento por la misma cantidad hasta el año de 710, que se celebró nuevo remate por un decenio, y dos mil setecientos sesenta y dos pesos cuatro tomines en cada año.

306.

El de 726 volvieron á arrendarse estas minas por espacio de siete y cuatro mil y cincuenta pesos cada uno: hasta el de 744 no se practicó la misma diligencia, que se verificó por diez años, y seis mil y quinientos pesos cada uno: el de 760 sucedió lo mismo, bien que el tiempo se redujo á un quinquenio, y la renta anual bajó á mil y quinientos pesos: igual suerte corrió el de 769 en cuanto á la duracion del arrendamiento, pero en cuanto á la renta todavía desmereció trescientos pesos que hay de diferencia de mil y quinientos á mil y doscientos, en que se hizo éste; y aun por el año de 79 volvió á celebrarse asiento por cinco años, y los mismos mil y doscientos pesos cada uno, siendo de notar que en estos propios términos ha subsistido hasta el dia, y que el último arrendamiento cumplió en 19 de Mayo de 1791, por la cantidad de mil doscientos y cincuenta pesos anuales.

307.

PRODUCTOS DE ESTOS RAMOS EN UN QUINQUENIO.

Años.	Productos.	Gastos.	Líquido.
1786....	3.141 3 $\frac{1}{2}$	500 0 0	2.641 3 $\frac{1}{2}$
1787....	1.587 7	500 0 0	1.087 7
1788....	2.926 0 $\frac{1}{2}$	500 0 0	2.426 0 $\frac{1}{2}$
1789....	4.544 0	500 0 0	4.044 0
1790....	3.363 7 $\frac{1}{2}$	500 0 0	2.863 7 $\frac{1}{2}$
Suma.	15.563 2 $\frac{1}{2}$	2.500 0 0	13.063 2 $\frac{1}{2}$
Año comun.	3.112 6 $\frac{5}{8}$	500 0 0	2.612 5 $\frac{5}{8}$

México, 22 de Septiembre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.